



FIRMADO POR:

INFORME N° 00241-2023-SENACE-GG/OAJ

A : ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA
Presidenta Ejecutiva (e)

DE : NORMA KARINA IVETTE CARPIO SOTOMAYOR
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal sobre hallazgo encontrado en el expediente de modificación de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, presentado por FOM PER S.A.C., como resultado del proceso de fiscalización posterior

REFERENCIA : a) Informe N° 000655-2023-SENACE-PE/DGE-REG
b) Memorando N° 000796-2023-SENACE-PE/DGE
c) Memorando N° 00132-2023-SENACE/PE

FECHA : San Isidro, 30 de octubre de 2023

Me dirijo a usted, en relación con el asunto que se indica, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Del expediente de inscripción presentado por FOM PER S.A.C.

- 1.1. Con Trámite N° RNC-000149-2022 del 04 de mayo de 2022, FOM PER S.A.C. (en adelante, FOM PER) presentó a la Subdirección de Registros Ambientales (en adelante, REG) de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (en adelante, DGE) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, la solicitud de modificación de inscripción para los subsectores Minería, Hidrocarburos, Electricidad, Transportes y Agricultura en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, RNCA).
- 1.2. Dicha solicitud de modificación de inscripción fue aprobada automáticamente en virtud de lo establecido en el numeral 33.4 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

De la fiscalización posterior realizada al expediente de modificación de inscripción presentado por FOM PER S.A.C.

- 1.3. De acuerdo con lo señalado en el Informe N° 000655-2023-SENACE-PE/DGE-REG del 11 de setiembre de 2023 (en adelante, Informe Individual), la REG llevó a cabo la fiscalización posterior del Trámite N° RNC-000149-2022 presentado por FOM PER sobre inscripción en el RNCA para los subsectores Minería, Hidrocarburos, Electricidad, Transportes y Agricultura.



- 1.4. El Informe Individual precisa respecto a la fiscalización posterior que, el numeral 34.4 del artículo 34 del TUO de la LPAG dispone que se incluya de manera automática, sin perjuicio de la selección aleatoria correspondiente, todo expediente presentado por aquellos administrados que figuren en la Central de Riesgo Administrativo a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros; en tal sentido, al verificarse que FOM PER se encuentra en dicho Registro, se procedió a incluir el expediente de modificación de inscripción en el RNCA para los subsectores Minería, Hidrocarburos, Electricidad, Transportes y Agricultura (Expediente N° RNC-000149-2022), en la selección de expedientes objeto de fiscalización posterior del primer semestre de 2022.
- 1.5. A través del Memorando N° 000796-2023-SENACE-PE/DGE del 12 de setiembre de 2023, la DGE remite a la Presidencia Ejecutiva, el Informe Individual, e informa que, en el marco de la fiscalización posterior, ha detectado hallazgo de falsedad en un (01) documento presentado por FOM PER en el expediente de modificación de inscripción en los subsectores Minería, Hidrocarburos, Electricidad, Transportes y Agricultura del RNCA.
- 1.6. Mediante Memorando N° 00132-2023-SENACE-PE del 13 de setiembre de 2023, la Presidencia Ejecutiva traslada a la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe Individual, a fin de proceder a elaborar el informe legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.2.3¹ de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, Lineamientos para la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a cargo del Senace.
- 1.7. Mediante Carta N° 00017-2023-SENACE-GG/OAJ del 20 de setiembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica procedió a notificar a la empresa FOM PER S.A.C.², sobre el supuesto hallazgo contenido en el Informe Individual elaborado por la REG, a fin de que proceda con los descargos correspondientes.
- 1.8. Con fecha 26 de setiembre de 2023, FOM PER presenta su escrito de descargo, donde señala que adjunta documentación sustentatoria de la experiencia descrita en el certificado del profesional Wilfredo Santiago Valuis.

II. OBJETO

El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto al hallazgo detectado en el expediente de modificación de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales para los subsectores Minería, Hidrocarburos, Electricidad, Transportes y Agricultura, presentado por FOM PER S.A.C, como resultado del proceso de fiscalización posterior contemplado en el Informe N° 00655-2023-SENACEPE/DGE-REG.

¹ Directiva N° 002-2017-SENACE/J, que establece los lineamientos para la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a cargo del Senace.

7.2.3. Acciones de fiscalización posterior

La Jefatura del Senace solicita a la OAJ el informe legal y el proyecto de Resolución Jefatural que declara la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda. (..)

² Se procedió a notificar la Carta en mención con Cédula N° 05525-2023-SENACE del 20 de setiembre de 2023.



III ANÁLISIS

Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

- 3.1. De acuerdo con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la Oficina de Asesoría Jurídica – OAJ, es el órgano encargado de emitir opinión legal respecto de los actos resolutive a ser suscritos por la Alta Dirección, así como de asesorar y absolver las consultas que, en materia jurídica, esta formule.
- 3.2. Asimismo, acorde al numeral 7.2.3. de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, la Presidencia Ejecutiva del Senace solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, el informe legal y el proyecto de Resolución Jefatural (ahora Resolución de Presidencia Ejecutiva) que declara la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda.

De la competencia del Senace

- 3.3. Mediante la Ley N° 29968, se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Senace) como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, el cual se encarga de administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de las certificaciones ambientales de alcance nacional o multirregional.
- 3.4. A través del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, modificado mediante Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM, se aprobó el Cronograma de Transferencia de funciones de los estudios de impacto ambiental detallados, y las actuaciones relacionadas, de las entidades sectoriales al Senace. A partir de ello, el Senace ha asumido funciones de evaluación de impacto ambiental, entre otros, en los subsectores Minería, Hidrocarburos, Electricidad³, Transportes⁴ y Agricultura⁵.
- 3.5. Mediante Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM⁶ se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, el Reglamento del Registro), el cual tiene como objetivo adecuar la regulación aplicable a las consultoras ambientales, a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, especialmente

³ La Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio de Energía y Minas – MINEM al Senace.

⁴ La Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC al Senace.

⁵ La Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM, aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Agricultura del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI al Senace.

⁶ **Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, publicado en el Diario Oficial el 27 de agosto de 2021.**

Artículo 5.- Administración del RNCA

El Senace tiene a su cargo el establecimiento y la administración del RNCA, en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento y las normas que regulan el SEIA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



con relación a las medidas de simplificación administrativa; en ese sentido, dispone la derogación del Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM.

- 3.6. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, que establece que sus disposiciones sobre fiscalización posterior serán aplicadas por el Senace a los resultados de las acciones de fiscalización posterior que se realicen a partir del 02 de enero de 2022, y siendo que el expediente del Trámite N° RNC-000149-2022, materia del presente informe, es de fecha 04 de mayo de 2022, corresponde aplicar al presente caso, el señalado Reglamento, el cual contiene los requisitos y el procedimiento a seguir para la inscripción y modificación de inscripción de las Consultoras Ambientales en el precitado Registro, cuya administración está a cargo del Senace.

Del procedimiento de modificación de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales

- 3.7. Mediante el expediente de Trámite N° RNC-00149-2022 de fecha 04 de mayo de 2022, FOM PER presentó ante la Subdirección de Registros Ambientales de la DGE, su solicitud de modificación de inscripción en el RNCA para los subsectores Minería, Hidrocarburos, Electricidad, Transportes y Agricultura.
- 3.8. La solicitud de modificación de inscripción en el RNCA solicitada por FOM PER es un procedimiento administrativo de aprobación automática comprendido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Senace, el cual se sustenta principalmente en los numerales 34.1, 34.2, 34.3 y 34.4 del artículo 34 y el artículo 49⁷ del TUO de la LPAG.

⁷ Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales

49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.

49.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.

49.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad, vigencia en reemplazo de la información o documentación prohibida de solicitar.

49.1.4 Instrumentos privados, boletas notariales o copias simples de las escrituras públicas, en vez de instrumentos públicos de cualquier naturaleza, o testimonios notariales, respectivamente.

49.1.5 Constancias originales suscritas por profesionales independientes debidamente identificados en reemplazo de certificaciones oficiales acerca de las condiciones especiales del administrado o de sus intereses cuya apreciación requiera especiales actitudes técnicas o profesionales para reconocerlas, tales como certificados de salud o planos arquitectónicos, entre otros. Se tratará de profesionales colegiados sólo cuando la norma que regula los requisitos del procedimiento así lo exija.

49.1.6 Copias fotostáticas de formatos oficiales o una reproducción particular de ellos elaborada por el administrador respetando integralmente la estructura de los definidos por la autoridad, en sustitución de los formularios oficiales aprobados por la propia entidad para el suministro de datos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- 3.9. Resulta importante señalar que la inscripción en el RNCA es la habilitación legal otorgada por el Senace, que autoriza a las personas naturales o jurídicas (Consultoras Ambientales), a realizar evaluaciones preliminares y elaborar los estudios ambientales, entendiendo como prohibidas dichas actividades para aquellas personas no inscritas.
- 3.10. Esta restricción se sustenta en el carácter especializado que ostentan los estudios ambientales, especialmente los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) al tratarse de proyectos de alta complejidad y envergadura; en razón a ello, el Reglamento del Registro ha establecido los criterios técnicos que las Consultoras Ambientales deben cumplir, entre ellos, la conformación de un equipo profesional multidisciplinario, donde cada integrante debe acreditar contar con experiencia profesional mínima de cinco (05) años y estudios complementarios sobre aspectos relacionados a estudios ambientales.
- 3.11. En este orden de ideas, el artículo 12 del Reglamento del Registro establece los requisitos a presentarse para la inscripción de personas jurídicas en el RNCA, indicando principalmente que se debe adjuntar el Currículum Vitae, de acuerdo con el formulario aprobado por el TUPA, respecto de cada uno de los profesionales que conforma el equipo multidisciplinario, debiendo señalarse expresamente en los documentos que acrediten la experiencia profesional de los especialistas con carreras profesionales vinculadas a un determinado sector (copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares), la experiencia relacionada al sector y/o subsector materia de la solicitud.
- 3.12. En el caso de los documentos que acrediten la experiencia profesional de los especialistas con carreras profesionales transversales, debe señalarse expresamente la experiencia en la elaboración, evaluación, ejecución, fiscalización, supervisión y/o monitoreo de estudios ambientales, EVAP, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA⁸.
- 3.13. Asimismo, el numeral 12.3 del Reglamento del Registro precisa que la experiencia profesional antes mencionada debe ser de cinco (05) años, contados desde la expedición del diploma de bachiller.
- 3.14. De otra parte, el artículo 13 del Reglamento del Registro establece los requisitos a presentarse para la modificación de inscripción de personas jurídicas en el RNCA, indicando principalmente que cuando se requiera modificar el número de

49.2 La presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades, con la consecuente aplicación de las sanciones previstas en el numeral 34.3 del artículo 34 si se comprueba el fraude o falsedad.

49.3 Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable aun cuando una norma expresa disponga la presentación de documentos originales.

49.4 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan el derecho del administrado a presentar la documentación prohibida de exigir, en caso de ser considerado conveniente a su derecho.

49.5 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y del sector competente se puede ampliar la relación de documentos originales que pueden ser reemplazados por sucedáneos.

⁸ Numeral iii) del literal d) del numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM.



integrantes de su equipo profesional, se deberá presentar, entre otros, el Currículum Vitae, de acuerdo con el formulario aprobado por el TUPA, respecto de cada uno de los profesionales que se incorpora en el equipo multidisciplinario, debiendo señalarse expresamente en los documentos que acrediten la experiencia profesional de los especialistas con carreras profesionales vinculadas a un determinado sector (copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares), la experiencia relacionada al sector y/o subsector materia de la solicitud.

De la normativa sobre fiscalización posterior

3.15. Con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual ordena y sistematiza el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con sus respectivas modificatorias.

3.16. Respecto a la fiscalización posterior, el numeral 34.2 del artículo 34 del TUO de la LPAG señala que, tratándose de procedimientos de aprobación automática, como son los procedimientos de inscripción y modificación de inscripción en el RNCA, la fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre.

Asimismo, el numeral 34.4 del referido artículo dispone que las entidades están obligadas a incluir de manera automática en sus acciones de fiscalización posterior todos los procedimientos iniciados por los administrados incluidos en la Central de Riesgo Administrativo a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros.

3.17. En tal sentido, al verificarse por la REG que FOM PER se encuentra en el Registro señalado precedentemente, se procedió a incluir el expediente de modificación de inscripción en el RNCA para los subsectores Minería, Hidrocarburos, Electricidad, Transportes y Agricultura (Expediente N° RNC-000149-2022), en la selección de expedientes objeto de fiscalización posterior del primer semestre de 2022.

La Directiva N° 002-2017-SENACE/J, Lineamientos para la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a cargo del Senace, aprobada por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J señala que el proceso de fiscalización posterior comprende a los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA del Senace, a cargo de la Dirección de Certificación Ambiental - DCA y la Dirección de Registros Ambientales – DRA (esta última, actualmente a cargo de la REG de la DGE).

3.18. Así entonces, la DGE y la REG son responsables de la fiscalización posterior respecto a los expedientes administrativos a su cargo, para lo cual se organizan internamente y designan al personal encargado para dicho proceso fiscalizador y, en caso, se adviertan afectaciones a la validez de los actos administrativos



resultantes de los procedimientos administrativos a su cargo, se deberá elaborar un informe individual, el cual debe ser remitido a la Jefatura del Senace (actual Presidencia Ejecutiva), juntamente con el expediente objeto de fiscalización.

- 3.19. Finalmente, la Presidencia Ejecutiva solicita a la OAJ, el informe legal y el proyecto de Resolución que declare la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda.

Sobre la nulidad de oficio

- 3.20. El artículo 9 del TUO de la LPAG consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento jurídico, la presunción de validez de los actos administrativos, estableciendo que todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece.
- 3.21. De acuerdo con Morón Urbina, *"Cuando queda perfeccionado el acto administrativo, por haber concurrido sus elementos esenciales, se le atribuye una presunción relativa o juris tantum de validez que dispensa a la autoridad emisora de demostrar su validez, o seguir algún proceso confirmatorio, consultivo o declarativo en el mismo sentido, aun cuando alguien pusiera en duda o pretendiera su invalidez"*⁹.
- 3.22. De otro lado, el artículo 10 del referido texto legal, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, los siguientes: *"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"*.
- 3.23. En este orden de ideas, cabe entender a la nulidad administrativa como la consecuencia (que el legislador ha establecido) a la existencia en el acto administrativo de alguna de las causales de su nulidad establecidas en la misma Ley, siendo calificadas de tal gravedad, que se debe determinar que cesen sus efectos, y, ser considerada (de ser el caso) como nunca emitida, inclusive con efecto retroactivo.
- 3.24. En adición a lo expuesto, resulta pertinente considerar a la nulidad declarada como una sanción implícita, en la medida que es una reacción del derecho consistente en la extinción de la relación jurídica establecida por el acto declarado como nulo como consecuencia de la aplicación forzosa del derecho ante la violación de un deber jurídico.

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima. Gaceta Jurídica. p. 166 (2011)



- 3.25. Asimismo, el artículo 213 del TUO de la LPAG reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones:

"213.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público.

213.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto.

213.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".

- 3.26. Finalmente, conviene precisar que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica.

Órgano competente para declarar la nulidad de oficio

- 3.27. De conformidad con los artículos 11 y 213 del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio será conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
- 3.28. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.
- 3.29. Cabe precisar que, de acuerdo con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del Senace, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.
- 3.30. En este sentido, al no haberse implementado aún el órgano de segunda instancia corresponde a la Presidencia Ejecutiva del Senace resolver la solicitud de nulidad de oficio si fuera el caso.

Plazo para declarar la nulidad de oficio

- 3.31. El acto administrativo materializado, como resultado de la aprobación automática (por parte del Senace) respecto a la solicitud de modificación de inscripción en el RNCA, presentada por FOM PER (Trámite N° 00149-2022) es de fecha 04 de mayo de 2022.



- 3.32. En ese sentido, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, se entiende que la modificación de inscripción en el registro de FOM PER es eficaz a partir de su aprobación (inmediata); por lo que, a la fecha de la emisión del presente informe no se encuentra prescrito el plazo de dos (2) años para declarar la nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

Sobre el deber de la debida diligencia que corresponde a FOM PER

- 3.33. El TUO de la LPAG en el numeral 4 de su artículo 67 establece el deber de los administrados de comprobar previamente a la presentación de un documento, la autenticidad de la documentación sucedánea a presentar.
- 3.34. En ese entender, se colige la existencia de un deber por parte del administrado de desarrollar un comportamiento en sentido positivo, que consiste en efectuar la verificación de la documentación que va a sustentar el acto administrativo que estime su inscripción y/o modificación de inscripción en el RNCA.
- 3.35. Este deber de verificación es de vital importancia y se refleja en que el TUO de la LPAG, en su artículo 51 sobre presunción de veracidad, ha establecido un estándar o medida de cumplimiento especial, al señalar que debe realizarse por parte del administrado, no con un deber de diligencia ordinario, sino con la "debida diligencia", es decir con un grado de cuidado o con una medida de precaución mayor.
- 3.36. Conforme refiere el Informe de la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR, emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la "debida diligencia" debe enmarcarse como uno de los deberes generales de los administrados en la tramitación de los procedimientos administrativos, por el cual corresponde al administrado (dependiendo de cada situación específica) proceder responsable y cuidadosamente, desplegando todas las acciones necesarias que le permitan corroborar, previamente a su presentación, la documentación expedida por autoridades (sean estas gubernamentales o terceros), con lo cual posteriormente podrá acreditar su deber de diligencia frente a la administración.
- 3.37. Es decir, debe ser efectuada de forma previa a la presentación del expediente administrativo en la tramitación de determinado procedimiento administrativo, lo cual será relevante para la estimación de la responsabilidad y la aplicación de la potestad sancionadora de la Administración, de ser el caso.
- 3.38. En el caso de la fiscalización posterior, al tener una finalidad distinta, basta que la entidad advierta la falsedad o el fraude de alguna documentación que afecta la validez del acto administrativo, para declarar su nulidad, por lo que aún si el administrado actuó con la "debida diligencia", esta actitud positiva no resulta suficiente para desestimar la invalidez de un acto administrativo nulo.



Sobre el agravio del interés público

- 3.39. De acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar en estos la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normatividad sustantiva, y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).
- 3.40. Respecto a la relevancia del RNCA, cabe reiterar que nuestro marco jurídico en materia ambiental ha dispuesto que los EIA-d solo pueden ser elaborados por entidades autorizadas para ello, las cuales deben contar con equipos de profesionales de diferentes especialidades y con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social.
- 3.41. En ese orden de ideas, el artículo 2 del Reglamento del Registro señala como finalidad del Senace, promover la mejora continua del servicio que brindan las Consultoras Ambientales inscritas en el RNCA. Asimismo, los artículos 10, 11, 12 y 13 del citado Reglamento, establecen los requisitos para el procedimiento de inscripción y modificación de inscripción en el RNCA.
- 3.42. En ese contexto, se colige que el interés público protegido en el caso bajo análisis se encontraría circunscrito a la finalidad del RNCA, que debe promover la mejora continua en la prestación del servicio de elaboración de estudios ambientales, servicio que recae en las consultoras ambientales.

Análisis del caso concreto

- 3.43. Mediante el Informe N° 00655-2023-SENACE-PE/DGE-REG del 11 de setiembre de 2023, la REG concluye lo siguiente:

"(.....)

- i. *En la fiscalización posterior del expediente de modificación de inscripción para los subsectores Minería, Hidrocarburos, Electricidad, Transportes y Agricultura en el RNCA, presentado por **FOM PER S.A.C.** (Expediente N° RNC-00149-2022), se analizaron veinte (20) documentos; de los cuales, diecinueve (19) son verificables y un (1) documento no es verificable.*
- ii. *Del total de documentos verificables que consta en el expediente, se corroboró la autenticidad de once (11) documentos, se obtuvo información insuficiente en tres (3) documentos, no se obtuvo respuesta en cuatro (4) documentos y en un (1) documento, se detectó hallazgo de falsedad.*
- iii. *En el caso de los tres (3) documentos con información insuficiente, pese a que se realizaron las diligencias necesarias, no se pudo concluir sobre la*



autenticidad, falsedad o fraudulencia de los documentos, como se detalla en la Tabla N°4 y Anexo 1.

- iv. *En el caso de los cuatro (4) documentos sin respuesta, pese de haber efectuado los reiterados requerimientos, no se recibió comunicación o documentación alguna respecto de las solicitudes de información de los documentos descritos en la Tabla N°5 y Anexo N° 1.*
- v. *Se ha detectado hallazgo de falsedad en el Certificado de fecha 31 de enero de 2018, emitido a favor de WILFREDO SANTIAGO VALUIS, y consultado a CONASIN, toda vez que no corresponde a los hechos verdaderos; razón por la cual, se ha desvirtuado la presunción de veracidad, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.*
- vi. *Al haberse detectado documento con hallazgo de falsedad, acto administrativo que constituye la aprobación automática de la modificación de inscripción de FOM PER para los subsectores Minería, Hidrocarburos, Electricidad, Transportes y Agricultura en el RNCA (Expediente RNC-00149-2022), se encontraría inmerso en causal de nulidad prevista en el numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento del RNCA, concordante con los numerales 1 y 3 del artículo 10 de la LPAG.*

(...)"

Sobre los descargos presentados por FOM PER en ejercicio de su derecho de defensa

- 3.44. El numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG reconoce al debido procedimiento como un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, lo que implica los siguientes derechos: a ser notificado; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.45. En este orden de ideas, con Carta N° 00017-2023-SENACE-GG/OAJ del 20 de setiembre de 2023, notificada con Cédula N° 05525-2023-SENACE de la misma fecha, la Oficina de Asesoría Jurídica trasladó a FOM PER los resultados de la fiscalización posterior contenidos en el Informe N° 00655-2023-SENACE-PE/DGE-REG, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme lo prescrito en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG.
- 3.46. A través de la Carta N° 0087-SG-FOM PER S.A.C.-2023 presentada al Senace con fecha 26 de setiembre de 2023, FOM PER remite sus descargos con relación al resultado del proceso de fiscalización posterior, sobre nulidad de la



modificación de su inscripción en el RNCA en los subsectores Minería, Hidrocarburos, Electricidad, Transportes y Agricultura, manifestando lo siguiente:

"(....) En el Registro N° 328-2018-TRA, obra el citado Informe N° 00014-2020-SENACE-GG-OAJ de fecha 17 de enero de 2020, que evidencia la falsedad de la información remitida por CONASIN:

(...)

G. Sobre los descargos presentados por CONASIN en ejercicio de su derecho de defensa

i) En relación con los Certificados emitidos por CONASIN que acreditarían experiencia profesional de los señores Orlando Ismael Samanez Vizcardo, Bertha Pumayalli Saloma, Giovanna Pilar Matamoros Huaman, WILFREDO SANTIAGO VALUIS y Freddy José Lupo Estrada, CONASIN argumenta lo siguiente:

Al respecto, debemos decir existe un error de percepción respecto a la emisión de mi representada de los certificados de los profesionales mencionados.

(....)

Por un lado, los certificados han sido emitidos teniendo en cuenta el vínculo inicial de cada profesional, vínculo que no ha sido laboral sino ha tenido un trato civil, por tanto, no se va a encontrar una planilla, un PLAME, un horario de ingreso y salida ni un salario físico (...)

(...) es completamente normal no contar con algún sustento para la emisión de los citados y cuestionados certificados pues para contratar no hace falta algún documento sino simplemente un acuerdo de voluntades, en ese sentido y ya habiendo nuestra voluntad en la recepción del servicio es que en esta oportunidad presentamos la acreditación de la voluntad en prestar el servicio de la otra parte, para lo cual adjuntamos diversas declaraciones juradas de los profesionales cuestionados".

En tal sentido, CONASIN RECONOCE EL CERTIFICADO Y LA RELACIÓN PROFESIONAL CON WILFREDO SANTIAGO VALUIS.

Entonces, cómo puede CONASIN informar que el documento (Certificado de Trabajo) de WILFREDO SANTIAGO VALUIS no ha sido emitido por su empresa; cuando en el expediente de inscripción de CONASIN (Trámite N° RNC00073-2018) obran el CERTIFICADO DE TRABAJO Y SE ACREDITA QUE EL CERTIFICADO HAN SIDO EMITIDOS TENIENDO EN CUENTA EL VÍNCULO INICIAL DE CADA PROFESIONAL POR LA EMPRESA CONSULTADA CONASIN".

- 3.47. Sobre lo argumentado por FOM PER a fin de desvirtuar la presunta falsedad del Certificado de fecha 31 de enero de 2018 emitido a favor del profesional Wilfredo Santiago Valuis, presentando el Informe N° 00014-2020-SENACE-GG-OAJ de



fecha 17 de enero de 2020, cabe indicar que dicho documento fue emitido en el marco de una fiscalización posterior distinta a la que es objeto del presente informe, la cual concluyó con la declaratoria de nulidad de oficio del acto administrativo que estimó la inscripción de CONASIN en el RNCA.

- 3.48. En tal sentido, en el informe legal señalado precedentemente, FOM PER hace alusión únicamente a los descargos presentados por CONASIN, obviando el pronunciamiento de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien, sobre el señalado certificado y otros, precisa en el numeral 29 del invocado informe lo siguiente:

"(....) al no existir un contrato laboral entre CONASIN y dichos profesionales, los Certificados emitidos por CONASIN no acreditan experiencia laboral a sus profesionales fiscalizados, por lo que, estando a lo descrito, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las declaraciones juradas formuladas por estos profesionales, adjuntas en su precitada carta.

Por tanto, se ha desvirtuado la veracidad de los Certificados emitidos por CONASIN para los profesionales Orlando Ismael Samanez Vizcardo, Bertha Pumayalli Saloma, Giovanna Pilar Matamoros Huaman, Wilfredo Santiago Valuis y Freddy José Lupo Estrada, toda vez que estos no acreditan experiencia laboral ni profesional a ninguno de ellos.

(.....)"

(el resaltado es nuestro)

- 3.49. De otro lado, FOM PER en sus argumentos de descargo señala que CONASIN reconoce el certificado de trabajo de Wilfredo Santiago Valius en el marco de la fiscalización posterior de la inscripción de dicha empresa en el RNCA, y se pregunta cómo resulta posible que entonces informe que no ha emitido el certificado en mención, cuando éste obra en el expediente de inscripción de CONASIN en el RNCA (Trámite N° RNC00073-2018).

Sobre este punto, resulta importante resaltar que la afirmación antes descrita es inexacta por cuanto, sin perjuicio de la falsedad detectada en el certificado del profesional Wilfredo Santiago Valius que figura en el expediente de inscripción de CONASIN en el RNCA y en el certificado obrante en el expediente de modificación de inscripción de FOM PER en el RNCA, ambos documentos difieren en su contenido, como puede advertirse a continuación, en las siguientes imágenes:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para
las Inversiones Sostenibles - SENACE

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



CONASIN S.R.L.
Especialistas Ambientales

0104

**EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA CONSULTORÍA Y ASESORÍA INTEGRAL
CUSCO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – CONASIN
S.R.L., QUE SUSCRIBE**

CERTIFICA

Que, el Sr. Wilfredo Santiago Valuis, Antropólogo de profesión con Registro en el Colegio de Antropólogos del Perú CAP N° 309, identificado con DNI N° 32957064, forma parte del equipo técnico de profesionales de la empresa CONASIN S.R.L., dedicados a la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental. Desempeñando a cabalidad y con responsabilidad las labores encomendadas relacionado básicamente a proyectos de edificaciones y de carreteras, desde Agosto del 2014 hasta la actualidad.

Ha participado en los siguientes estudios de ambientales en la especialidad de carreteras:

1. "Mejoramiento de los caminos vecinales de las Comunidades Nativas y Rurales de la Cuenca Alto Madre de Dios, distrito Manu y Fitzcarrald, provincia de Manu, región Madre de Dios" Tramo II: Caminos Vecinales Manu, " realizado en el 2018.
2. "Mejoramiento y Ampliación del servicio de transitabilidad entre el CP Collana Huasac - CC Taucamarca - Sector Haquirayoc y CP de Caicay, CC Ccollotaro, sector Yunkapuncu distrito de Caicay - provincia de Paucartambo - Región Cusco", " realizado en el 2018.
3. "Mejoramiento y Rehabilitación del camino vecinal tramo: EMP. PE – 3SF - Payanca - Punapampa, del distrito de Tambobamba, provincia de Cotabambas - Apurímac", realizado en el 2017.
4. "Mejoramiento de los caminos vecinales de las Comunidades Nativas y Rurales de la Cuenca Alto Madre de Dios, distrito Manu y Fitzcarrald, provincia de Manu, región Madre de Dios" Tramo I: Caminos Vecinales Fitzcarrald, " realizado en el 2017.
5. "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular de la carretera Tramo Huata - Chincherpampa, del distrito de Huata - Puno - Puno" realizado en el 2016.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Cusco, 30 de Abril del 2018

CONASIN S.R.L.
Ing. Mg. Gerente General
GERENTE

Av. Micaela Bastidas 609
Oficina 201 – 2do piso
Wanchaq-Cusco

Ofic. 084-228058
RPM #945394521
RPC 984765804

Certificado presuntamente emitido a favor de Wilfredo Santiago Valuis de fecha 30 de abril de 2018
(Trámite N° RNC00073-2018)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para
las Inversiones Sostenibles - SENACE

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



www.conasin.com
Conasin Cusco

**EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA CONSULTORÍA Y ASESORÍA INTEGRAL
CUSCO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – CONASIN
S.R.L., QUE SUSCRIBE**

CERTIFICA

Que, el Sr. Wilfredo Santiago Valuis, Antropólogo de profesión con Registro en el Colegio de Antropólogos del Perú CAP N° 309, identificado con DNI N° 32957064, forma parte del equipo técnico de profesionales de la empresa CONASIN S.R.L., con el cargo de **ESPECIALISTA SOCIAL** dedicados a la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental.

1. "Mejoramiento del servicio de transpirabilidad Vehicular de la Carretera Tramo Huanta – Chinchepampa, del distrito de Huata-Puno" 2016.
2. "Mejoramiento de los caminos vecinales de las comunidades Nativas y rurales de la cuneca Alto Madre de Dios, Distrito Manu Y Fitzcarrald, provincia de Manu, región Madre de Dios" Tramo I: Caminos vecinales Fitzcarrald", realizado en el 2017.
3. "Mejoramiento y Rehabilitación del camino vecinal tramo: EMP.PE-Payanca-Punatampa, distrito de Tambobamba, provincia de Cotabamba- Arequipa"

Desde el 05 de abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente

Cusco, 31 de enero 2018.



Av. Micasta Bastidas 609, 2do Piso, Oficina 201
oagrasmonte@conasin.com
Cel. 984 765 804 / Telf. 084 32 80 58

Certificado presuntamente emitido a favor de Wilfredo Santiago Valuis de fecha 31
de enero de 2018
(Trámite N° RNC00149-2022)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- 3.50. De acuerdo con las imágenes de los certificados presuntamente emitidos a favor del profesional Wilfredo Santiago Valuis, puede verse que ambos documentos se encuentran fechados con fechas distintas del año 2018 (30 de abril y 31 de enero).

Asimismo, en relación al contenido de ambos certificados, si bien lo señalado en el punto 1 del Certificado de fecha 30 de abril de 2018 que obra en el expediente de inscripción de CONASIN en el RNCA (Trámite N° RNC00073-2018) y lo consignado en el punto 2 del Certificado de fecha 31 de enero de 2018 que obra en el expediente de modificación de inscripción de FOM PER (Trámite N° RNC00149-2022), hacen alusión al mismo proyecto, consignan como fecha de realización del estudio ambiental respectivo, por un lado el año 2017 y por el otro, el año 2018.

De igual manera, puede observarse también que en el Certificado obrante en el expediente de inscripción de CONASIN en el RNCA (Trámite N° RNC00073-2018) se detalla la elaboración de estudios ambientales respecto de cinco (5) proyectos, mientras que en el certificado obrante en el expediente de modificación de inscripción de FOM PER (Trámite N° RNC00149-2022) se menciona la elaboración de estudios ambientales de tres (3) proyectos.

- 3.51. En consecuencia, al advertirse que el certificado, presuntamente emitido a favor del profesional Wilfredo Santiago Valuis y detectado con hallazgo de falsedad según lo sustentado en el Informe N° 00655-2023-SENACE-PE/DGE-REG, difiere del certificado al que alude FOM PER en sus descargos, y aunado a que dicha alusión es además sobre un documento sobre el que finalmente se ha concluido su falsedad, se deduce que los descargos presentados por FOM PER no desvirtúan el hallazgo de falsedad detectado.

Sobre el hallazgo de falsedad detectado como resultado de las acciones de fiscalización posterior

- 3.52. En el Informe N° 00655-2023-SENACE-PE/DGE-REG se ha detectado que, el Certificado de fecha 31 de enero de 2018 emitido a favor de Wilfredo Santiago Valuis (folio 29 del RNC-00149-2022-1) y presentado por FOM PER en su solicitud de modificación de inscripción en el RNCA para los subsectores Minería, Hidrocarburos, Electricidad, Transportes y Agricultura, se encuentra con hallazgo de falsedad, por lo cual se encontraría inmerso en casual de nulidad, prevista en el numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento del Registro, concordante con lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG.
- 3.53. En relación con el hallazgo de falsedad en la información presentada, éste versa sobre un certificado emitido a favor de Wilfredo Santiago Valuis. La documentación de sustento del hallazgo detectado consta en el Anexo N° 3 del Informe N° 00655-2023-SENACE-PE/DGE-REG. Asimismo, en la Tabla N° 6 del señalado informe, puede apreciarse el documento detectado con hallazgo de falsedad, presentado por FOM PER:



Tabla N° 6: Documento detectado con hallazgo de falsedad, presentado en el expediente de FOM PER

ENTIDAD CONSULTADA	DOCUMENTO OBJETO DE VERIFICACIÓN
CONSULTORIA Y ASESORIA INTEGRAL CUSCO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - CONASIN S.R.L. (en adelante, CONASIN)	Certificado de fecha 31 de enero de 2018, emitido a favor de WILFREDO SANTIAGO VALUIS , por su desempeño en el cargo de ESPECIALISTA SOCIAL, en la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, desde el 05 de abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017 (folio 29 del RNC-00149-2022-1).

- 3.54. Según lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, si en el marco de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o la documentación presentada por el administrado, la Entidad considera no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad de oficio del acto administrativo sustentada en dicha documentación.
- 3.55. En el presente caso, se debe determinar si a partir del hallazgo detectado en la fiscalización posterior del expediente de modificación de inscripción en el RNCA de FOM PER, se habría configurado algún supuesto de nulidad contemplado en el artículo 10 del TUO de la LPAG y, por consiguiente, correspondería declarar la nulidad de oficio de su inscripción en el RNCA.

Determinación de hallazgo en el certificado a favor de Wilfredo Santiago Valuis, supuestamente emitido por CONASIN S.R.L.

- 3.56. De acuerdo con el Informe de REG, mediante Carta N° 01039-2022-SENACE-PE/DGE, notificada vía casilla electrónica del Senace el 25 de octubre de 2022, se realizó la consulta a Consultoría y Asesoría Integral Cusco Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (en adelante, CONASIN SRL), con la finalidad de corroborar la veracidad del documento descrito en la Tabla N° 06 anteriormente señalada. Esta consulta fue reiterada a través de la Carta N° 01180-2022-SENACE-PE/DGE, notificada vía casilla electrónica del Senace el 18 de noviembre de 2022:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para
las Inversiones Sostenibles - SENACE

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



www.conasin.com
Conasin Cusco

**EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA CONSULTORÍA Y ASESORÍA INTEGRAL
CUSCO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - CONASIN
S.R.L. QUE SUSCRIBE**

CERTIFICA

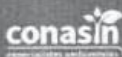
Que, el Sr. Wilfredo Santiago Valuis, Antropólogo de profesión con Registro en el Colegio de Antropólogos del Perú CAP N° 309, identificado con DNI N° 32957064, forma parte del equipo técnico de profesionales de la empresa CONASIN S.R.L. con el cargo de **ESPECIALISTA SOCIAL** dedicados a la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental.

1. "Mejoramiento del servicio de transpirabilidad Vehicular de la Carretera Tramo Huanta - Chincherpampa, del distrito de Huata-Puno" 2016.
2. "Mejoramiento de los caminos vecinales de las comunidades Nativas y rurales de la cuneca Alto Madre de Dios, Distrito Manu Y Fitzcarrald, provincia de Manu, región Madre de Dios" Tramo I: Caminos vecinales Fitzcarrald", realizado en el 2017.
3. "Mejoramiento y Rehabilitación del camino vecinal tramo: EMP.PE-Payanca-Punatampa, distrito de Tambobamba, provincia de Cotabamba- Arequipa"

Desde el 05 de abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente

Cusco, 31 de enero 2018.



Av. Micaela Bastidas 609, 2do Piso, Oficina 201
oagramonte@conasin.com
Cel. 984 765 804 / Telf. 084 22 80 58

Certificado a favor de Wilfredo Santiago Valuis, supuestamente emitido por CONASIN S.R.L.

- 3.57. Frente a la consulta formulada por REG, mediante Carta N° 061-2022-CONASIN SRL del 25 de noviembre de 2022, presentada al Senace a través del Trámite N° 01039-2022-SENACE-PE/DGE-DC-1, la señora Ingeniera Magíster Osmara Agramonte Ochoa, Gerente de CONASIN SRL expresó lo siguiente:

"(.....) de acuerdo a lo solicitado en la carta de la referencia, *mi representada* informa que el documento enviado no ha sido emitido por nuestra empresa (...)."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



(subrayado y énfasis agregados)

- 3.58. En tal sentido, en virtud de la documentación sustentatoria presentada por FOM PER, se evidencia que el certificado de trabajo supuestamente emitido por CONASIN es falso, toda vez que su Gerente señala que el certificado consultado no fue emitido por su representada, con lo que queda desvirtuada la presunción de veracidad establecida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.
- 3.59. En adición a lo expuesto, cabe indicar respecto a los documentos con hallazgos señalados en los numerales precedentes del presente informe que, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitió la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR de fecha 12 de enero de 2018, en la cual ha señalado, sobre la conceptualización de documentación falsa, lo siguiente: *"(...) se puede colegir que un documento, declaración o información presentada es falsa cuando no es veraz, o con lo que se hace constar una situación que no corresponde con los hechos verdaderos. Mientras que un documento será fraudulento cuando habiendo sido originalmente verdadero ha sido adulterado en su contenido (...) "*¹⁰
- 3.60. Además, la referida Consulta Jurídica concluye que: *"En todo procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados y las declaraciones se encuentran conforme a Ley y responden a la verdad de los hechos que afirman; sin embargo, esta presunción al ser iuris tantum, no tiene carácter absoluto, por cuanto la sola existencia de una prueba en contrario de lo afirmado en las declaraciones juradas o de los señalado en los documentos presentados, deja sin efecto dicha presunción".*
- 3.61. Asimismo, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 67 del TUO de la LPAG, es deber de los administrados, en un procedimiento administrativo, comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucesánea que se ampare en la presunción de veracidad establecida en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.
- 3.62. En consecuencia, tomando en consideración lo previamente señalado en el proceso de fiscalización posterior correspondiente al presente procedimiento, se concluye que el documento con hallazgo detectado incurre en falsedad, con lo cual la información contenida en el expediente de modificación de inscripción de FOM PER en el RNCA no corresponde a la realidad de los hechos; quedando así desvirtuada la presunción de veracidad antes mencionada.

Acciones que corresponden como consecuencia del hallazgo detectado en el proceso de fiscalización posterior

- 3.63. Conforme a lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, en caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la

¹⁰ Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR del 12 de enero de 2018, emitida en respuesta al Oficio N° 184-2017-SENACE/SG por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, página 7.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento, una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecúa a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

- 3.64. En concordancia con el precitado artículo, el numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento del Registro, establece que, de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por la persona natural o jurídica para su inscripción y modificación de la inscripción en el RNCA, se adopta, entre otras medidas, declarar la nulidad del acto administrativo en virtud del cual se otorgó la inscripción o modificación de la inscripción en el RNCA, resguardando el debido procedimiento y garantizando el derecho de defensa, por lo cual la modificación de inscripción de FOM PER en el RNCA en los subsectores Minería, Hidrocarburos, Electricidad, Transportes y Agricultura, se encontraría inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG.
- 3.65. De este modo, tomando en cuenta lo desarrollado en el presente Informe y lo señalado en el numeral precedente, corresponde se proceda a declarar la nulidad de la modificación de la inscripción RNC N° 00149-2022 de la empresa FOM PER.

IV. CONCLUSIONES

Conforme con las consideraciones expuestas, se tienen las siguientes conclusiones:

- (i) En la fiscalización posterior del expediente de modificación de inscripción de FOMPER para los subsectores Minería, Hidrocarburos, Electricidad, Transportes y Agricultura en el RNCA (Trámite N° RNC-00149-2022), se analizaron veinte (20) documentos; de los cuales, diecinueve (19) son verificables y un (1) documento no es verificable.
- (ii) Se pudo determinar la veracidad de once (11) documentos, la información fue insuficiente en tres (3), no se tuvo respuesta a las consultas sobre cuatro (4) documentos y en un (1) documento, se detectó hallazgo de falsedad.
- (iii) Se pudo determinar el hallazgo de falsedad en el Certificado de fecha 31 de enero de 2018, emitido a favor de WILFREDO SANTIAGO VALUIS, y consultado a CONASIN, toda vez que no corresponde a los hechos verdaderos; razón por la cual se ha desvirtuado la presunción de veracidad, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.



- (iv) El numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento del Registro establece que, de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por la persona natural o jurídica para su inscripción o modificación de inscripción en el RNCA, se adopta, entre otras medidas, declarar la nulidad del acto administrativo en virtud del cual se otorgó la precitada inscripción o modificación de inscripción, resguardando el debido procedimiento y garantizando el derecho de defensa, por lo cual la modificación de inscripción de FOMPER en el RNCA en los subsectores Minería, Hidrocarburos, Electricidad, Transportes y Agricultura, , se encontraría inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

V. RECOMENDACIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Oficina recomienda lo siguiente:

- (i) Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la modificación de la inscripción de FOMPER para los subsectores Minería, Hidrocarburos, Electricidad, Transportes y Agricultura en el RNCA, materializado en el RNC N° 00149-2022 de fecha 04 de mayo 2022, toda vez que, en la fundamentación del referido acto, se contraviene la normatividad reglamentaria y atenta contra el interés público, configurando el supuesto de nulidad previsto en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, dándose por agotada la vía administrativa.
- (ii) Disponer que la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo presunto que estimó la modificación de inscripción de FOM PER en el RNC, materializada en el RNC N° 00149-2022, no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que habrían contratado con FOM PER para la elaboración de estudios ambientales.
- (iii) Encargar que la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental deberá registrar a FOM PER en la Central de Riesgo Administrativo de la Presidencia de Consejo de Ministros, a fin de que procedan conforme al numeral 34.4 del artículo 34° del TUO de la LPAG.
- (iv) Derivar el presente informe y la documentación que lo sustenta, a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a efectos de merituar la conveniencia de adoptar las acciones legales correspondientes.
- (v) Notificar el presente Informe y la Resolución de Presidencia Ejecutiva respectiva a la empresa FOM PER, para su conocimiento y fines correspondientes.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

- (vi) Remitir el presente Informe y la Resolución de Presidencia Ejecutiva a emitirse, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, para su conocimiento y fines que le competen.

Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Mayra Marlene Contreras Raez

Especialista en Gestión Pública y Ambiental I
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Norma Karina Ivette Carpio Sotomayor

Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace